



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003037-2022-00106-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANA CRISTINA FERNANDEZ SANCHEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SEGUROS ALFA S.A.</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ANA CRISTINA FERNANDEZ SANCHEZ** en contra de la **SEGUROS ALFA S.A.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela la señora **ANA CRISTINA FERNANDEZ SANCHEZ** indico que el 20 de octubre de 2021 radico Derecho de Petición ante la entidad accionada para solicitar información sobre el siniestro 010102H80388. Sin embargo, a la fecha la **SEGUROS ALFA S.A** no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 20 de octubre de 2021.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción, el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se notificó de la misma a la entidad accionada; **SEGUROS ALFA S.A.**, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así las cosas, en el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente tramite, donde manifestó textualmente lo siguiente:

“(…) con el fin de subsanar las inconsistencias presentadas remitimos nueva respuesta formal y completa al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, dando alcance a la respuesta enviada con anterioridad, documento que se envió al correo electrónico relacionado para [notificaciónanakris1982@gmail.com](mailto:notificaciónanakris1982@gmail.com), tal y como se aprecia en las pruebas que se adjuntan con la contestación de la tutela.

Una vez analizados los aspectos jurídicos de cara al caso concreto se logra establecer que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** no ha vulnerado derecho alguno, pues hemos brindado atención a la solicitud del accionante conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro



Habiendo cumplido con nuestra obligación; podemos concluir que, respecto de las pretensiones del Accionante, Seguros Alfa S.A, ya cumplió con lo que le corresponde como aseguradora, por lo que nos encontramos frente a la figura del HECHO SUPERADO.”

### CONSIDERACIONES:

2

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

#### 1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

#### 2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si **SEGUROS ALFA S.A.**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta oportuna a la petición elevada por este el día 20 de octubre de 2021?

**Tesis**, no

#### 3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:



- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>1</sup>*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la

<sup>1</sup> Sentencia T-630 de 2002.



entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>2</sup>.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento del presente tramite que el día 20 de octubre de 2021, la señora ANA CRISTINA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ radicó Derecho de Petición ante la entidad accionada en el cual solicitaba información sobre el siniestro 010102H80388.

Sin embargo, en contestación allegada por la entidad accionada el día 16 de febrero de 2022, se logró evidenciar conforme la prueba a la documental obrante en el plenario digital, que la solicitud báculo de la presente acción constitucional fue contestada a la tutelante a través de correo electrónico el día 16 de febrero del 2022, la cual fue remitida al correo electrónico anakris1982@gmail.com, por tal razón, queda probado en el expediente digital que se dio respuesta oportuna y de fondo a la petición interpuesta por el accionante.

Así mismo, con el fin de corroborar lo aquí informado por la entidad accionada, se realizó llamada telefónica al accionante, quien manifestó haber recibido respuesta al derecho de petición con sus respectivos anexos; de ello da cuenta la constancia emitida por el Despacho obrante en el expediente digital.

Una vez revisada la respuesta allegada por la accionada, es claro que la misma cumple con las características que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en sentencias constitucionales emitidas, esto es, i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. **De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta.**

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **ANA CRISTINA FERNANDEZ SANCHEZ** carece de objeto por hecho superado, y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición báculo de la presente acción constitucional.

Por otra parte, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada; compromiso que se advierte cumplido por **SEGUROS ALFA S.A.**

2



Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **ANA CRISTINA FERNANDEZ SANCHEZ** carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **ANA CRISTINA FERNANDEZ SANCHEZ** en contra de **SEGUROS ALFA S.A.**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Código de verificación:

**5f20d586f1c639016e44795c6315a7b97b410b8b3f6d6909f79b9ed394f4a627**

Documento generado en 28/02/2022 07:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

